

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH
Ficha de Resumen

A. Datos generales

1. Nombre del caso	Raúl Rolando Romero Feris, Argentina
2. Parte peticionaria	Mariano Cuneo Libarona, Cristian Cuneo Libarona, José María Arrieta y Jorge Eduardo Alcántara
3. Número de Informe	Informe No. 73/17
4. Tipo de informe	Informe de Fondo (Caso en la Corte IDH)
5. Fecha	24 de febrero de 2017
6. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas	Informe No. 4/15 (Admisibilidad) Resolución de medidas provisionales de 22 de agosto de 2018 Caso Romero Feris vs. Argentina (Sentencia de 15 de octubre de 2019)
7. Artículos analizados	Convención Americana sobre Derechos Humanos
	Artículos analizados Artículos analizados no declarados violados
	Art. 7, art. 8, art. 25 -

B. Sumilla

El caso trata sobre los recursos interpuestos por Raúl Rolando Romero Feris en el marco de 4 de los 50 procesos que se abrieron en su contra por supuestos malos manejos que habría cometido, junto a otras personas, mientras era Intendente de la ciudad capital de la Provincia de Corrientes. Estos recursos cuestionaban la designación de las autoridades judiciales que resolverían su caso, así como las asignaciones de competencia. Varios de ellos fueron resueltos por la misma autoridad a la que se cuestionaba. Además, en el marco de estos procesos se impuso al señor Romero la medida de prisión preventiva por un plazo mayor a tres años.

C. Palabras clave

Libertad personal, Prisión preventiva, Protección judicial y garantías judiciales

D. Hechos

Entre 1985 y 1999, Raúl Rolando Romero Feris ocupó cuatro cargos públicos en Argentina. El 2 de agosto de 1999, el señor Romero fue detenido tras emitirse una orden de arresto en su contra. A mediados de 2001, su defensa solicitó que se ordenara su libertad conforme a la Ley No. 24390 – Plazos de prisión preventiva, que establecía que el plazo máximo de prisión preventiva

era dos años, prorrogable excepcionalmente por un año más. Sin embargo, dicha solicitud fue rechazada el 1 de agosto de 2001 por el Juez de Instrucción No. 1, que justificó su decisión entre otros en la posible pena de hasta 25 años que el señor Romero podía recibir. El señor Romero fue liberado el 11 de septiembre de 2002 por un fallo del Superior Tribunal de Justicia. No obstante, el 10 de mayo de 2016, fue nuevamente detenido por orden del Tribunal Oral Penal No. 2 de Corrientes que emitió condena en su contra por doce años de prisión.

Cabe señalar que estos hechos tuvieron como origen una denuncia presentada en contra suyo y de otros funcionarios públicos en 1999, por la presunta comisión de delitos de administración fraudulenta, enriquecimiento ilícito, peculado, abuso de autoridad, defraudación, entre otros, que se habrían cometido por supuestos malos manejos cuando el señor Romero era Intendente de la ciudad capital de la Provincia de Corrientes. A partir de esta, se abrieron más de 50 causas en contra del señor Romero. Sin embargo, la CIDH solo tuvo acceso a las piezas procesales de cuatro de ellas, por lo cual su análisis se limitó a estas. Dichas causas son: i) SITRAJ-Corrientes/Denuncia-Capital, ii) Romero Feris Raúl Rolando y Zidianakis, Andrés P/Peculado Capital, iii) Romero Feris, Raúl Rolando; Isetta, Jorge Eduardo; Magram, Manuel Alberto P/Peculado y uso de documento falso- Capital, y iv) Comisionado Interventor de la municipalidad de la ciudad de Corrientes, Juan Carlos Zubieta S/Denuncia.

En el marco de estas cuatro causas, el señor Romero presentó una serie de recursos, denunciando la designación de autoridades judiciales y asignaciones de manera irregular, y señalando que ello era una forma de persecución política. Entre dichos recursos estuvieron los siguientes: i) la impugnación del nombramiento del Juez de Instrucción no. 1 debido a que había ocupado el noveno lugar en la tabla de puntajes del concurso respectivo; ii) la impugnación de la aplicación de las reglas de competencia que dio lugar al conocimiento de las causas penales por parte del Juez de Instrucción No. 1; iii) la impugnación de la conformación de la Cámara en lo Criminal No. 2 y del Superior Tribunal de Justicia, pues algunos de sus miembros habían sido nombrados en comisión por parte del Ejecutivo, no obstante el Senado no estaba en receso, tal como lo establecía el artículo 142 de la Constitución provincial; iv) la impugnación de la actuación de una magistrada de la Cámara en lo Criminal No. 2 por tener un familiar que había participado en causas conexas seguidas al señor Romero; v) la recusación a miembros de la Cámara en lo Criminal No. 2, pues habían conocido en alzada algunos actos de instrucción en las mismas causas; y vi) la impugnación contra el Superior Tribunal de Justicia, por haber adoptado una decisión solo con tres de sus cinco miembros a pesar de que la Ley Orgánica de la Administración de Justicia establecía que debía ser por mayoría absoluta. Varios de estos recursos fueron resueltos por la misma autoridad a la que cuestionaban.

En razón de los hechos presentados, Mariano Cuneo Libarona, Cristian Cuneo Libarona, José María Arrieta y Jorge Eduardo Alcántara presentaron una petición ante la CIDH, denunciando que el Estado de Argentina había violado los derechos del señor Romero a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH).

E. Análisis jurídico

Derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia respecto de la detención preventiva del señor Romero (artículos 7 y 8 de la CADH)

La CIDH reiteró que la prisión preventiva debe ser una medida cautelar y no punitiva. Asimismo, señaló que al tratarse de la medida más severa, solo debe aplicarse de manera excepcional. En

cuanto a las razones que justifican su aplicación de acuerdo al artículo 7.3 de la CADH, señaló que de por sí, no son suficientes para ello las características personales del presunto autor o la gravedad del delito que se le imputa. Al respecto, recordó que la Corte IDH ha señalado que si bien los indicios de responsabilidad deben ser tomados en cuenta, la prisión preventiva solo se puede fundamentar en un fin legítimo, como evitar que el acusado impida el desarrollo del proceso o eluda la acción de la justicia.

De otra parte, señaló que de acuerdo al artículo 7.5 de la CADH, el plazo de aplicación de esta medida no debe exceder el límite de lo razonable, incluso cuando se mantengan las razones que justificaron las medidas, en cuyo caso se deberá optar por otras medidas menos lesivas. Además, sostuvo que la aplicación de la prisión preventiva debe ser revisada periódicamente para que no se prolongue en caso ya no existan los argumentos que llevaron a su adopción. Por último, indicó que la prisión preventiva también puede afectar el principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la CADH, pues mantener a una persona detenida por más tiempo del necesario para cumplir con los fines de la prisión preventiva equivale a una pena anticipada.

En el caso bajo análisis, la CIDH observó que el señor Romero estuvo bajo detención preventiva durante más de tres años, a pesar de que, de acuerdo a la ley sobre los plazos de prisión preventiva, el plazo no podía exceder los dos años con posibilidad de prorrogarse por un año más en ciertas circunstancias y de manera motivada. Asimismo, al no contar con el auto que ordenó la prisión preventiva, la CIDH analizó la decisión que prorrogó esta medida. Esta justificó dicha decisión en la pena de hasta 25 años que podría recibir el señor Romero, la inminencia de los juicios y los recursos que había presentado cuestionando la independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales. En cuanto al primer motivo, la CIDH reiteró que la prisión preventiva solo debe basarse en fines procesales legítimos, como el peligro de fuga u obstaculización del proceso. Respecto del segundo y tercer motivo, la CIDH consideró que ambos se referían a aspectos propios de un proceso penal; por lo cual, sustentar la aplicación de prisión preventiva en base a ellos sería convertir en la práctica a dicha medida en regla. En base a estas consideraciones, la CIDH determinó que la prórroga de prisión preventiva contra el señor Romero fue arbitraria y contraria a su presunción de inocencia. En consecuencia, declaró que el Estado había vulnerado los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, 7.6 y 8.2 de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor Romero.

Derechos a las garantías judiciales y protección judicial en el marco de las causas penales seguidas al señor Romero (artículos 8 y 25 de la CADH)

La CIDH señaló que el artículo 8.1 de la Convención desarrolla el derecho a ser juzgado por autoridad competente, independiente e imparcial. Asimismo, manifestó que las personas tienen derecho a ser juzgadas con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. Respecto al derecho a ser juzgado por autoridad competente e independiente, la CIDH reiteró la importancia de establecer normativamente procesos de selección y nombramiento con base en el mérito y las capacidades profesionales.

Sobre el derecho a ser juzgado por autoridad imparcial, se exige que la autoridad que conozca el caso en controversia se aproxime a los hechos careciendo de todo prejuicio y ofreciendo garantías suficientes para la imparcialidad. Sobre ello, la Corte IDH ha resaltado la importancia de la figura de la recusación de jueces o juezas para impugnar la imparcialidad de los mismos. Por último, en virtud del artículo 25 de la CADH, la CIDH observó que los Estados deben asegurar un recurso adecuado y efectivo contra actos violatorios y para cuestionar la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales que conocen el proceso, garantizando que no sean conocidos por la misma autoridad cuya competencia,

independencia e imparcialidad se está impugnando.

En el caso concreto, se determinó que a lo largo de las cuatro causas penales descritas en los hechos, el señor Romero Feris interpuso una serie de recursos cuestionando la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales que conocieron los procesos en su contra, garantía que no fue cumplida en el caso pues varios de los recursos interpuestos fueron conocidos, al menos inicialmente, por la propia autoridad cuestionada. A pesar de que este hecho podría llevar a concluir que dichos recursos no fueron efectivos, la CIDH optó por analizar cada uno de los recursos presentados por el señor Romero Feris:

i) Impugnación del nombramiento del Juez de Instrucción No. 1 debido a que ocupó el noveno lugar en la tabla de puntajes del concurso respectivo

La CIDH observó que el señor Romero no recibió una explicación sobre las razones por las cuales se optó por el juez cuestionado a pesar del resultado del concurso de mérito, ni se dio respuesta al argumento del señor Romero sobre el trasfondo político del nombramiento que explicaría la irregularidad cometida en el mismo. La CIDH consideró que la ausencia de respuesta sobre las cuestiones planteadas por el señor Romero resultó problemática, tomando en cuenta que el Juez de Instrucción No. 1 fue la autoridad que conoció las cuatro causas penales sobre las que la CIDH tiene información.

ii) Impugnación de la aplicación de las reglas de competencia que dio lugar al conocimiento de las causas penales por parte del Juez de Instrucción No. 1

La CIDH determinó que las autoridades judiciales no dieron respuesta concreta al planteamiento del peticionario sobre esta cuestión. Este había observado que al Juez de Instrucción No. 1 se le dejó de asignar otras causas para que conociera todas las relativas al señor Romero. La CIDH consideró que una respuesta explícita sobre este cuestionamiento era de especial relevancia tomando en cuenta las dudas que ya existían sobre el nombramiento del Juez de Instrucción No. 1.

iii) Impugnación de la conformación de la Cámara en lo Criminal no. 2 y del Superior Tribunal de Justicia, pues algunos de sus miembros fueron nombrados en comisión por parte del Ejecutivo, no obstante el Senado no estaba en receso, tal como lo establecía el artículo 142 de la Constitución provincial

La Comisión destacó que esta impugnación fue planteada de manera recurrente en el marco de las causas seguidas a la presunta víctima. La respuesta común recibida por el señor Romero fue que la designación de los miembros de dichos cuerpos colegiados fue un acto del Poder Ejecutivo y, por lo tanto, dicho acto estaba exento de control judicial. Sólo en una oportunidad se le indicó que el Senado sí se encontraba en receso al momento de unos de los nombramientos. A pesar de que la CIDH no contaba con elementos para establecer si los miembros de los órganos judiciales mencionados fueron nombrados conforme a la Constitución provincial, consideró que abstenerse en base a la razón antes señalada era violatorio del derecho a la protección judicial, en relación con el derecho a ser nombrado por autoridad competente, independiente e imparcial.

iv) Impugnación de la actuación de una magistrada de la Cámara en lo Criminal no. 2 por tener un familiar que había participado en causas conexas seguidas al señor Romero

La CIDH observó que este cuestionamiento fue rechazado por las autoridades judiciales debido a que la procedencia de la causal de recusación exigía supuestamente que además de existir un

lazo de consanguinidad, se hayan emitido disposiciones contradictorias o contrarias al acusado, lo cual no se había demostrado en el caso. No obstante, la CIDH determinó que dicha precisión no estaba prevista en la legislación, que se limitaba a señalar que procedía la recusación en caso existiera lazo de consanguinidad. Por otro lado, observó que el ámbito federal se consideró que la interpretación de dicha causal de recusación no tenía trascendencia suficiente. En esa medida, la CIDH consideró que el señor Romero no contó con un recurso efectivo para impugnar la imparcialidad de la mencionada magistrada.

v) Recusación a miembros de la Cámara en lo Criminal no. 2 pues habían conocido en alzada algunos actos de instrucción en las mismas causas

Respecto de este cuestionamiento, la CIDH recordó que el caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, la Corte IDH señaló que vulneraba la garantía de imparcialidad el hecho de que los mismos magistrados de la sala donde se presentaron recursos vinculados al proceso analicen parte del fondo y no solo la forma. Sin embargo, en este caso, la CIDH determinó que no contaba con elementos suficientes para establecer cuáles fueron los pronunciamientos de la Cámara en lo Criminal No. 2 en la etapa instructivo y consecuentemente, determinar si estos fueron lo suficientemente atinentes al fondo como para que exista una violación del derecho a ser juzgado por una autoridad imparcial. No obstante, como se resolvió el recurso solamente haciendo referencia a las causales de recusación, la CIDH consideró que este no fue efectivo.

vi) Impugnación contra el Superior Tribunal de Justicia, por haber adoptado una decisión sólo con tres de sus cinco miembros no obstante la Ley Orgánica de la Administración de Justicia establecía que debía ser por mayoría absoluta de todos sus miembros

Sobre este particular, la CIDH señaló que no contaba con suficientes elementos para pronunciarse al respecto.

En virtud de lo expuesto, concluyó que a lo largo de las causas penales seguidas contra el señor Romero Feris, los recursos presentado por cuestionamientos a los órganos de decisión fueron rechazados mediante motivaciones en las cuales o bien se efectuaron invocaciones genéricas de la ley, o bien se planteó que la cuestión no era materia de análisis a través de esa vía, razón por la cual no contó con una respuesta judicial efectiva respecto de su derecho a ser juzgado por autoridad competente, independiente e imparcial. Aunada a esta ausencia de respuesta, el señor Romero tampoco recibió explicación sobre cuáles eran las vías adecuadas para plantear dichos cuestionamientos. Debido a ello, la CIDH manifestó que el Estado de Argentina violó en perjuicio del señor Romero Feris, los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con el artículo 1.1.

F. Recomendaciones de la CIDH al Estado

- Reparar integralmente al señor Romero y a sus familiares sobrevivientes por el daño material e inmaterial sufrido, incluyendo una justa compensación.
- Adoptar las medidas necesarias para asegurar la no repetición de las violaciones declaradas en el informe. Con especial énfasis, el Estado deberá adoptar las medidas administrativas y de otra índole para asegurar el cumplimiento de plazos máximos de la detención preventiva, así como la motivación adecuada de la misma por parte de los operadores de justicia.

- El Estado deberá asegurar que existan mecanismos idóneos y efectivos para que las personas sometidas a un proceso penal puede interponer recursos sobre la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales.

G. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones

-